

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8618

ORDEN de 7 de marzo de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de diciembre de 1984 en el recurso contencioso-administrativo número 15.504, interpuesto contra este Ministerio por doña Concepción Gómez Álvarez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.504, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre doña Concepción Gómez Álvarez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre denegación concesión cupo de oro, se ha dictado, con fecha 20 de diciembre de 1984, Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo especial interpuesto por doña Concepción Gómez Álvarez, Gerente Administrador de la Empresa «PROMPSA», representada por el Procurador don Pascual García Porras, contra la desestimación por silencio de su solicitud de cupo de oro para importar en los meses de agosto y septiembre de 1984 por no resultar de este acto presunto violación del derecho de igualdad aquella empresa y en consecuencia absolvemos a la Administración y condenamos a la recurrente en las costas del proceso.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

8619

ORDEN de 25 de marzo de 1985 por la que se prorroga la regulación del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1985.

Ilmo. Sr.: En el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados correspondiente al año 1985, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, ha sido incluido el Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera (maíz y sorgo), seguro ya comprendido en el anterior Plan Anual de 1984, aprobado por Consejo de Ministros en 7 de septiembre de 1983.

Siendo escaso el tiempo transcurrido desde su implantación y no disponiéndose de base estadística suficiente que permita realizar el análisis de datos que, en su caso, podrían conducir a la introducción de modificaciones, se estima conveniente prorrogar la regulación de dicho seguro.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se prorroga la regulación contractual y técnica del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera (maíz y sorgo), aprobado por Orden de 10 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, con las modificaciones que se establecen en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de esta Orden.

A este seguro le serán de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Las tarifas que se utilizarán en este seguro serán las publicadas como anexo II de la citada Orden de 10 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio).

Segundo.-En la condición especial primera, Objeto, se incluyen las definiciones de pedrisco y daños en la siguiente forma:

«A los solos efectos del seguro se entiende por:

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada en estado amorfo, que por efecto del impacto origine daños traumáticos que tengan repercusión sobre la producción asegurada.

**Daños:** Se entenderá por daños en cantidad a la pérdida de peso que, como consecuencia del riesgo cubierto, sufre la producción asegurada.

A efecto del seguro, se incluyen tanto los daños directos como los indirectos que sufra el cultivo como consecuencia del riesgo cubierto. A tal fin se entiende por daños indirectos la pérdida en peso de la cosecha restante después de deducirse los daños directos como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el riesgo cubierto en órganos de la planta distintos de los frutos y acaecidos dentro del período de garantía.

A tal efecto de cuantificación de los daños, se entenderá por salvamento la producción que, reuniendo las condiciones de calidad necesarias para su normal comercialización, permanece en la parcela una vez ocurrido el siniestro, siempre que pueda recolectarse por medios normales igual a los empleados en la recolección de la parte no afectada.»

Tercero.-En la condición especial segunda, Exclusiones, se añade el siguiente párrafo:

«Ocasionados por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo fijadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.»

Cuarto.-En la condición especial décima, Comunicación del siniestro, se introduce el párrafo siguiente:

«En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá ser por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos y dirección del asegurado y tomador, en su caso.  
Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.  
Teléfono de localización.  
Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número orden).  
Causas del siniestro.  
Fecha del siniestro.  
Fecha prevista de recolección.»

Quinto.-En la condición especial decimocuarta, Condiciones técnicas mínimas de cultivo, queda redactada de la siguiente forma:

«Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para maíz y sorgo serán aquellas que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.»

Sexto.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Séptimo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

### 8620 ORDEN de 28 de marzo de 1985 sobre emisión de Cédulas de Reversión Industrial.

Ilmos. Sres.: Por acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1985 se autorizó al Banco de Crédito Industrial, a realizar una emisión de Cédulas de Reversión Industrial por un importe máximo de hasta 35.000 millones de pesetas, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la ejecución de cuantas disposiciones fuesen necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho Acuerdo:

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autoriza al Banco de Crédito Industrial a emitir Cédulas de Reversión Industrial por un importe de 35.000 millones de pesetas.

Los fondos que se capten se destinarán a financiar créditos regulados por la legislación sobre Reversión Industrial. Ley 27/1984, de 26 de julio. Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre. y Orden de Economía y Hacienda de 2 de enero de 1985.

Segundo.-Las cédulas serán al portador, emitidas a la par, en una única serie, con un importe nominal de 1.000 pesetas por título. Las cantidades suscritas podrán agruparse en Macro títulos.

Tercero.-La fecha de emisión será el día 15 de abril de 1985, permaneciendo abierto hasta la total colocación de la emisión, al objeto de que los Bancos privados puedan cubrir mensualmente su coeficiente de inversión mediante la suscripción de cédulas.

Cuarto.-El tipo de interés será de cuatro puntos menos que el tipo de interés fijo máximo de los créditos participativos y se revisará en la misma cuantía y con igual periodicidad y eficacia que dicho tipo de interés.

Quinto.-En tanto no se modifique dicho tipo fijo máximo de interés, establecido en el 9 por 100 por Orden de Economía y Hacienda de 2 de enero de 1985, el interés bruto de las cédulas será del 5 por 100 anual, sobre las sumas desembolsadas que se satisfará por periodos semestrales con vencimiento el 28 de febrero y 31 de agosto de cada año. El primer cupón comprenderá la parte proporcional de interés que corresponda desde la fecha de desembolso.

Sexto.-La amortización se efectuará a la par en 15 años, siendo los tres primeros de carencia. El primer vencimiento será el 28 de febrero de 1989, y los sucesivos en igual fecha de los siguientes años, hasta su total cancelación. Se realizará por anualidades constantes, de principal, mediante reducción del nominal del título, en cada vencimiento.

El Banco se reserva el derecho a anticipar el reembolso de las cédulas.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efecto.  
Madrid, 28 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR,

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

**8621** CORRECCION de errores de la Orden de 10 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Electrotécnica Artech Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo y cinta de cobre sin alear y la exportación de transformadores.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 28 de enero de 1985, páginas 2310 y 2311, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto cuarto, donde dice: «a) Por cada 500 kilogramos de materia prima.....», debe decir: «a) Por cada 100 kilogramos de materia prima.....».

### 8622 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 10 de mayo de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	175,833	176,273
1 dólar canadiense .....	127,356	127,675
1 franco francés .....	18,441	18,487
1 libra esterlina .....	216,503	217,045
1 libra irlandesa .....	175,921	176,361
1 franco suizo .....	66,730	66,897
100 francos belgas .....	279,366	280,065
1 marco alemán .....	56,207	56,348
100 liras italianas .....	8,821	8,844
1 florin holandés .....	49,818	49,943
1 corona sueca .....	19,388	19,437
1 corona danesa .....	15,683	15,722
1 corona noruega .....	19,547	19,595
1 marco finlandés .....	27,010	27,077
100 chelines austriacos .....	800,696	802,701
100 escudos portugueses .....	97,145	97,388
100 yens japoneses .....	69,720	69,894
1 dólar australiano .....	121,149	121,452